

AUTO No. 06701

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 del 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 del 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2014ER032085 del 25 de Febrero del 2014, realizó visita técnica el día 12 de marzo del 2014 a las instalaciones donde funciona el establecimiento ubicado en la Carrera 110 No. 71 B – 78 de la localidad de Engativá de esta ciudad de propiedad del señor **MAURICIO HUMBERTO GENERA RODRIGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía 80.029777, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No.6127 del 26 de junio del 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

6.1 El establecimiento **ASADERO DE CARNE Y RESTAURANTE EL PARRILLISIMO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.2 El establecimiento **ASADERO DE CARNE Y RESTAURANTE EL PARRILLISIMO**, no cumple con el artículo 12 del Resolución 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

“(…)

Que teniendo en cuenta el Concepto técnico antes mencionado, se requirió mediante radicado 2014EE111688 del 7 de julio de 2014, al señor **MAURICIO HUMBERTO GENERA**

AUTO No. 06701

RODRIGUEZ, en calidad propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **PARRILLISIMO CARNE Y PESCADO** para que realizara en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, el cual actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

“(…)

- *Adecuar el ducto de tal forma que no se corte en su trayecto y de esta forma tener una adecuada altura para asegurar la adecuada dispersión de los olores, gases y vapores producto de la cocción de los alimentos.*
- *Implementar en las fuentes un sistema de extracción con el fin de encauzar los olores, gases y vapores generados en la cocción de alimentos.*
- *Se recomienda establecer e implementar, un programa de limpieza y mantenimiento de la totalidad de los sistemas de captación, extracción y control (extractores, ductos de evacuación de emisiones y sistemas de control), en el que se conforme un cronograma detallado de actividades, revisiones periódicas, indicaciones de cumplimiento y persona responsable de la actividad. Lo anterior con el propósito de evitar algún tipo de eventualidad por las características inflamables de la grasa y la pérdida de eficiencia en los sistemas instalados.*
- *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo*

(…)”

Que posteriormente en atención al radicado No. 2014ER188037 del 12 /11/2014, y verificación al requerimiento 111688 del 07/07/2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizo visita técnica de seguimiento el día 21 de noviembre del 2014, dando origen al concepto técnico No.03293 del 6 de abril de 2015, el cual concluyo en algunos de sus apartes lo siguiente:

“(…)”

6. CONCEPTO TECNICO

6.1. El establecimiento **ASADERO DE CARNES Y RESTAURANTE EL PARRILISMO**, no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE111688 del 07/07/2014, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

AUTO No. 06701

6.2. El establecimiento **ASADERO DE CARNES Y RESTAURANTE EL PARRILISMO**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997

6.3. No obstante lo anotado en el párrafo anterior y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que los modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.4. El establecimiento **ASADERO DE CARNES Y RESTAURANTE EL PARRILISMO**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada generando molestias para los vecinos y transeúntes.

(...)"

Que el día 23 de julio de 2015 se realizó visita técnica en atención al radicado 2015ER99343 del 5/06/2015 y de verificación al requerimiento 2014EE111688 del 7/07/2014 al establecimiento denominado **PARRILLISIMO CARNES Y PESCADOS**, ubicado en la Carrera 110 No. 71 B – 78, que como resultado se emitió concepto técnico No.11071 del 6 de noviembre de 2015, en concluyo en algunos de sus apartes lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TECNICO.

6.1. El establecimiento **PARRILLISIMO CARNES Y PESCADOS**, no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE111688 del 07/07/2014, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.2. El establecimiento **PARRILLISIMO CARNES Y PESCADOS**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.3. El establecimiento **PARRILLISIMO CARNES Y PESCADOS**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7 control a emisiones molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 2015, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases, vapores y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

AUTO No. 06701

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 6127 del 26 de junio del 2014, 03293 del 6 de abril de 2015 y 11071 del 6 de noviembre de 2015 se observa que establecimiento denominado **PARRILLISIMO CARNES Y PESCADO** identificado con matrícula mercantil No002419143 de propiedad del señor **JHON JAIRO GENERA GENERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.029.777, ubicado en la Carrera 110 No. 71 B - 78 del barrio Villa Amalia de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumple presuntamente con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7 control a emisiones molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 2015, por cuanto su actividad comercial genera olores, gases, vapores y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 29 de la Constitución Política Nacional establece que: *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

AUTO No. 06701

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 6127 del 26 de junio del 2014, 03293 del 6 de abril de 2015 y 11071 del 6 de noviembre de 2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JHON JAIRO GENERA GENERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.029.777 en calidad de propietario del establecimiento denominado **PARRILLISIMO CARNES Y PESCADOS** identificado con matrícula mercantil No. 002419143, ubicado en la Carrera 110 No. 71 B - 78 del barrio Villa Amalia de la localidad de Engativá de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido con artículo 12 de la resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7 control a emisiones molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 2015 por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

AUTO No. 06701

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental contra el señor **JHON JAIRO GENERA GENERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.029.777 en calidad de propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **PARRILLISIMO CARNES Y PESCADOS** identificado con matrícula mercantil No.002419143 , ubicado en la Carrera 110 No. 71 B - 78 del barrio Villa Amalia de la localidad de Engativá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JHON JAIRO GENERA GENERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.029.777 , en calidad propietario del establecimiento denominada **PARRILLISIMO CARNES Y PESCADOS** o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 110 No. 71 B - 78 del barrio Villa Amalia de la localidad de Engativá, de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El señor **JHON JAIRO GENERA GENERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.029.777, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PARRILLISIMO CARNES Y PESCADOS** o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 06701

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: SDA-08-2015-8418

Elaboró:

DENNYS ALEXANDRA RUEDA ISAZA C.C: 20701062 T.P: 177488 CPS: CONTRATO 926 DE 2015 FECHA EJECUCION: 24/11/2015

Revisó:

Gina Edith Barragan Poveda C.C: 52486369 T.P: CPS: CONTRATO 574 DE 2015 FECHA EJECUCION: 10/12/2015

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 20/12/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 20/12/2015